

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y los escritos que anteceden, informándole que los mismos se encuentran para resolver. Sírvase proveer. Florida V., noviembre 25 del año 2021

La secretaria,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Demandante: Gloria Yenny Marín

Demandado: Oliver Diego Pusil

**AUTO No.561 Radicado: 2004-00310
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Florida V., noviembre veinticinco (25) del Año Dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaria, y teniendo en consideración, que la parte demandante señora Gloria Yenny Marín dentro del proceso de **REGULACION DE ALIMENTOS** allegó al despacho **DILIGENCIA DE CONCILIACION – EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** con fecha 13 de octubre 2021 de la **COMISARIA DE FAMILIA** de Florida Valle, respecto a la exoneración de la cuota alimentaria que realizó su hija **ISABELLA PUSIL MARIN**, actualmente mayor de edad y quien actuó en citada audiencia de exoneración de elementos en favor de su señor padre. Como también el escrito de fecha octubre 11 suscrito por las partes (**ISABELLA PUSIL MARIN, OLIVER PUSIL**) y por medio del cual solicitan al Juzgado Segundo que se autorice el pago de las cuotas descontadas por **INCAUCA S.A.S.** conforme se venía realizando, es decir, mediante pago realizado a la **LUZ MARINA MARIN CALLE**, hasta tanto se resuelva la exoneración de cuota alimentaria, solicitada al Despacho. Una vez revisada la presente solicitud de pago de títulos y en tanto se observa que la misma tiene una fecha anterior a la de la exoneración de alimentos que valga la pena precisar curso en la Comisaría de Florida Valle y no en este Despacho Judicial, se dispone entonces, que es preciso hacer valer dentro del presente trámite únicamente la conciliación de exoneración de alimentos realizada por las partes ente dicha comisario el día 13 de octubre de 2021 y que en virtud de la misma se autoriza a la parte demandante únicamente el pago de los títulos judiciales que hayan sido puestos a disposición de este Despacho por concepto de embargo hasta el día de dicha conciliación de los títulos, es decir, hasta el 13 de octubre de 2021 y los que lleguen con posterioridad se ordena sean reintegrados al demandado en estricto derecho habida consideración la citada conciliación de exoneración de alimentos que se allega al presente tramite, en merito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por Terminado el presente Proceso de Alimentos Propuesto por la señora **GLORIA YENNY MARIN**, contra el Señor **OLIVER DIEGO PUSIL CABRERA**, en cumplimiento a la conciliación a la que llegaron el demandado señor **OLIVER DIEGO PUSIL CABRERA**, y su hija la señora **ISABELLA PUSIL MARIN**, en conciliación de fecha 13 de octubre de 2021, de la Comisaría de Familia de Florida Valle, respecto a la exoneración de la cuota alimentaria en favor del señor **OLIVER DIEGO PUSIL CABRERA**.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida de Embargo y retención del 20% del salario y demás ingresos legales y extralegales, que reciba o haya de recibir el citado demandado como trabajador del Ingenio del Cauca S.A. o cualquier otra empresa o entidad a la que se llegase a vincular laboral o contractualmente, y del

mismo porcentaje respecto de las prestaciones sociales. Igualmente, del valor del subsidio familiar y auxilio de escolaridad que se le haya reconocido para su hija Isabella Pusil Marín, para lo cual deberá librarse oficio al citado pagador, respecto de la exoneración de la cuota alimentaria en favor del señor OLIVER DIEGO PUSIL CABRERA, en cumplimiento a la conciliación de fecha 13 de octubre de 2021, de la Comisaría de Familia de Florida Valle, a la que llegaron el demandado señor OLIVER DIEGO PUSIL CABRERA, y su hija la señora ISABELLA PUSIL MARIN.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados y pendientes de pago al 13 de octubre de 2021, en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL, a favor de la señora ISABELLA PUSIL MARIN estos para ser autorizados y pagados por el citado banco en favor de la señora Luz Marina Calle como se venía haciendo anteriormente y en tanto se ha manifestado a la secretaria del Despacho que la señorita ISABELLA PUSIL MARIN se encuentra fuera del País. Los títulos que con posterioridad a la fecha de la conciliación (octubre 13 de 2021) lleguen a este despacho, sean entregados los mismos al demandado señor OLIVER DIEGO PUSIL CABRERA.

CUARTO: ARCHÍVESE la demanda previa Cancelación de su radicación, una vez cumplido lo ordenado en esta Providencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y los escritos que anteceden, informándole que los mismos se encuentran para resolver. Sírvese proveer. Florida V., noviembre 25 del año 2021.

La secretaria,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Demandante: Myriam Tique Guerrero

Demandado: Luis Enrique Sendoya Lorza

**AUTO No.560 Radicado: 2005-00146
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

Florida V., noviembre veinticinco (25) del Año Dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaria, y teniendo en consideración, que las partes demandante y demandada, en su orden señores: Luis Felipe Sendoya Guerrero hoy mayor de edad y en calidad de hijo del demandado Luis Enrique Sendoya lorza, dentro del proceso de REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA, allegaron al despacho **DILIGENCIA DE CONCILIACION – EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** con fecha 09 de junio 2020 de la **COMISARIA DE FAMILIA** de Pradera Valle, respecto a la exoneración de la cuota alimentaria del hoy mayor de edad **LUIS FELIPE SENDOYA GUERRERO**, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por Terminado el presente Proceso de REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA Propuesto por la señora **MYRIAM TIQUE GERRERO**, contra el señor **LUIS ENRIQUE SENDOYA LORZA**, en cumplimiento a la conciliación a la que llegaron el demandado señor **JORGE ELIECER RINCÓN RIVERA**, y su hijo el señor **LUIS FELIPE SENDOYA GUERRERO**, quien se indica en conciliación de fecha 20 de junio 2020, de la Comisaría de Pradera Valle, otorgo mandato al señor Jesús Vargas Valencia, respecto a la exoneración de la cuota alimentaria en favor del señor **LUIS ENRIQUE SENDOYA LORZA**.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida de Embargo y retención del 27% del valor de la pensión y en general ingresos que por concepto de esta perciba el señor **LUIS ENRIQUE SENDOYA LORZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.217.838, incluyendo los valores de más que por concepto de prima de junio y diciembre, demás conceptos y prestaciones sociales como pensionado del **CONSORCIO FOPEP**, para tal efecto deberá librarse el respectivo oficio al citado, respecto de la exoneración de la cuota alimentaria en favor del señor **LUIS ENRIQUE SENDOYA LORZA**, en cumplimiento a la conciliación de fecha 09 de junio 2020, de la Comisaría de Familia de Pradera Valle, a la que llegaron el demandado señor **LUIS ENRIQUE SENDOYA LORZA**, y su hijo **LUIS FELIPE SENDOYA GUERRERO**.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados hasta el día 09 de junio de 2020, en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**, a favor del señor **LUIS FELIPE SENDOYA GUERRERO**, en virtud a la citada exoneración y los que con posterioridad hayan llegado, sean reintegrados los mismos al demandado señor **LUIS ENRIQUE SENDOYA LORZA**.

CUARTO: ARCHÍVESE la demanda previa Cancelación de su radicación, una vez cumplido lo ordenado en ésta Providencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AUTO No. 558
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN PROCESO: 2010-00354 HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS: JUVER PERLAZA GUERRERO Y YAQUELINE MONTAÑO MEDINA
ÚLTIMA ACTUACIÓN: APROBACION LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en consideración, que de conformidad al Art.626 Literal "b" del Código General del proceso establece "A partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados los artículos 19, 90, 91, 346, 449 y 690 del Código de procedimiento Civil y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012). De conformidad con lo anterior se encuentra vigente el Art.317 del Código General del Proceso que establece en su numeral 2 Literal B expresamente: "si el proceso cuenta con Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el proceso determinado al inicio de este auto, observa la funcionaria judicial que el mismo ha permanecido inactivo de conformidad con la norma por más de dos (2) años, razón por la cual y sin que proceda requerimiento, procede decretar su terminación por desistimiento tácito sin que se condene en costas o perjuicios a las partes indicadas al inicio de esta providencia. En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el proceso con radicación 2010-00354, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a las partes demandante y demandada de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Autorízase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

Cautelares practicadas.

CUARTO: ordenase el levantamiento de todas las medidas

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente

SEXTO: contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AUTO No. 556
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN PROCESO: 2010-00360 HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS: DAGOBERTO SINISTERRA HERNANDEZ Y GLORIA ESTHER MONTAÑO
ANGUCHO
ÚLTIMA ACTUACIÓN: APROBACION LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en consideración, que de conformidad al Art.626 Literal "b" del Código General del proceso establece "A partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados los artículos 19, 90, 91, 346, 449 y 690 del Código de procedimiento Civil y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012). De conformidad con lo anterior se encuentra vigente el Art.317 del Código General del Proceso que establece en su numeral 2 Literal B expresamente: "si el proceso cuenta con Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el proceso determinado al inicio de este auto, observa la funcionaria judicial que el mismo ha permanecido inactivo de conformidad con la norma por más de dos (2) años, razón por la cual y sin que proceda requerimiento, procede decretar su terminación por desistimiento tácito sin que se condene en costas o perjuicios a las partes indicadas al inicio de esta providencia. En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el proceso con radicación **2010 - 00360**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a las partes demandante y demandada de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Autorizase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

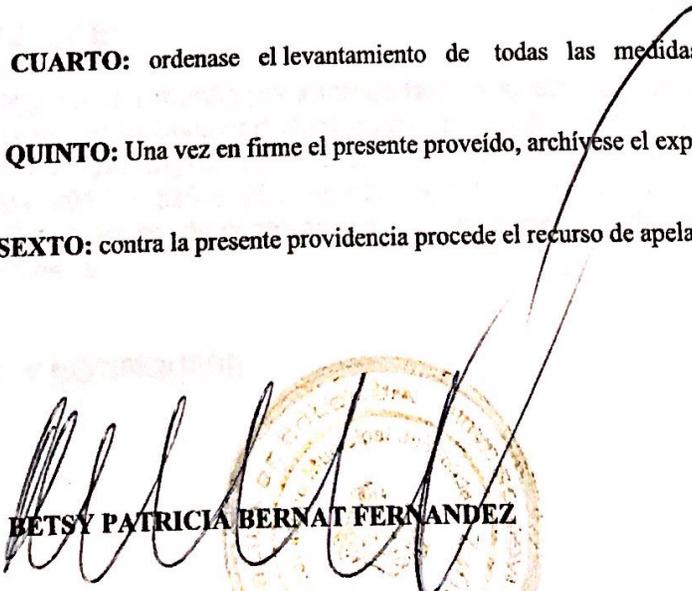
CUARTO: ordenase el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente

SEXTO: contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ


AUTO No. 557
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN PROCESO: 2011-00072 HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS: OVILDO JOSE CAICEDO MOSQUERA
ÚLTIMA ACTUACIÓN: APROBACION LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en consideración, que de conformidad al Art.626 Literal "b" del Código General del proceso establece "A partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados los artículos 19, 90, 91, 346, 449 y 690 del Código de procedimiento Civil y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012). De conformidad con lo anterior se encuentra vigente el Art.317 del Código General del Proceso que establece en su numeral 2 Literal B expresamente: "si el proceso cuenta con Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el proceso determinado al inicio de este auto, observa la funcionaria judicial que el mismo ha permanecido inactivo de conformidad con la norma por más de dos (2) años, razón por la cual y sin que proceda requerimiento, procede decretar su terminación por desistimiento tácito sin que se condene en costas o perjuicios a las partes indicadas al inicio de esta providencia. En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el proceso con radicación 2011 - 00072, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a las partes demandante y demandada de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Autorizase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

Cautelares practicadas.

CUARTO: ordenase el levantamiento de todas las medidas

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente

SEXTO: contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, informándole que fue hecha la Publicación en el **Registro Nacional de emplazados** dentro de su Oportunidad Legal y conforme a lo Previsto en el **Artículo 108 Inc. 7 del CGP.**, Sírvase proveer. Florida V., noviembre 25 de 2021.

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Demanda Reconvención 2016-00295

Demandante: Elizabeth Sánchez Escudero y otras

Demandado: Nataly Almanza Tamayo

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



Florida V., noviembre veinticinco (25) del año Dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente se ha hecho Publicación en el **Registro Nacional de emplazados**, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 108 Inc. 7. del CGP, Art. 48 Num.7 del CGP., y Art. 49 CGP.** Cabe resaltar que una vez utilizada en varias oportunidades la Lista de auxiliares de la Justicia que se lleva en este despacho judicial, y en tanto no fue posible el comparecimiento de dichos auxiliares, en aras de evitar dilaciones dentro del presente tramite, se nombrará un defensor de esta municipalidad, ello de conformidad al Art. 48 Num.7 del CGP... "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.....". El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNASE como **CURADOR AD - LITEM** de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la presente demanda este con matrícula inmobiliaria No. 378-52795 ubicado en la calle 8 No.10-21 del Barrio la Cabaña del Municipio de Florida Valle, al Doctor: Martha Lucía Romero, el cual fue nombrado conformidad al Art. 48 Num.7 del CGP., con quién se surtirá la Notificación. Librese la comunicación pertinente a la

_____ y désele la Posesión del Cargo.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, informándole que el día 19 de agosto de 2021 se venció el término de subsanación dado por ley a la parte actora sin que la misma allegara escrito de subsanación, dentro del término. Sírvase proveer. Florida V., octubre 12 de 2021.
La secretaria,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

AUTO No.470 Ejec. Civ. Rad. No. 2021 – 00101
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.
Florida V., octubre doce (12) del Año dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría y corroborado el mismo observa la funioaria judicial que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, de conformidad con lo anterior y en aplicación del **Artículo 90 del CGP.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente proceso **EJECUTIVO** propuesto la COOTRAIM contra los señores **HUBERNEY ANGULO ANGULO y PEDRO PABLO RODRIGUEZ**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a **DEVOLUCION** de Anexos y sin necesidad de Desglose, en tanto se presento de manera virtual.

TERCERO: **ARCHÍVESE** la presente demanda Previa Cancelación de su Radicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ.


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

Lmb,